

## Modifican tasas de derechos arancelarios ad valorem CIF para dos subpartidas nacionales

### DECRETO SUPREMO N° 062-2011-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 017-2007-EF, se aprobó el Arancel de Aduanas, que entró en vigencia el 01 de abril de 2007, según el Decreto Supremo N° 027-2007-EF;

Que, por el Decreto Supremo N° 017-2007-EF modificado por los Decretos Supremos N° 091-2007-EF, N° 105-2007-EF, N° 158-2007-EF, N° 163-2007-EF, N° 038-2008-EF, N° 119-2008-EF, N° 123-2008-EF, N° 005-2009-EF, N° 279-2010-EF, N° 007-2011-EF y N° 055-2011-EF, se fijaron las tasas de derechos arancelarios ad valorem CIF en 0%, 6% y 11%;

Que, mediante el Oficio N° 115-2011-PRODUCE/ DVMYPE-I, el Ministerio de la Producción comunicó al Ministerio de Economía y Finanzas que 2 (dos) subpartidas nacionales requieren de modificación arancelaria para eliminar protecciones efectivas negativas;

Que, en concordancia con la política económica del Gobierno y con la finalidad de corregir protecciones efectivas negativas, es conveniente modificar la tasa del derecho arancelario ad valorem CIF correspondiente a 2 (dos) subpartidas nacionales;

Que, esta modificación es consistente con los compromisos adquiridos por el Perú en el marco de la Organización Mundial del Comercio;

De conformidad con lo establecido en el artículo 74º y el inciso 20) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

#### **Artículo 1º.- Tasa de derechos arancelarios ad valorem CIF de 0%**

Modificar a 0% las tasas de los derechos arancelarios ad valorem CIF establecidas en el Decreto Supremo N° 017-2007-EF y modificatorias, para las siguientes subpartidas nacionales:

<b>Subpartida nacional</b>	<b>Descripción</b>
2618.00.00.00	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia
3920.91.10.00	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de poli(vinilbutiral), para la fabricación de vidrios de seguridad

#### **Artículo 2º.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de abril del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS  
Ministro de Economía y Finanzas